

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se suspendan indefinidamente las oposiciones a 35 plazas de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 474.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando ampliado al número de 99 las 96 plazas convocadas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 474.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden ordenando a las Juntas locales de Primera enseñanza de Alicante el exacto cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.—Página 474.

Otra nombrando Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Teruel a D. Domingo Alberich y Olivé.—Página 474.

Otra suprimiendo en la Escuela Profesional de Comercio de Santander la Sección elemental femenina.—Página 474.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Baeza.—Páginas 474 y 475.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Córdoba.—Página 475.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Jaén.—Página 475.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus.—Página 475.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cá-

tedra de Geografía e Historia del Instituto de Zamora.—Página 475.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Cartagena.—Página 475.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del corriente año.—Página 475.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la República francesa ha autorizado hasta el 31 de Julio, inclusive, la exportación, sin previa licencia, de las maderas que se indican.—Página 475.

Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto derogando, por lo que se refiere a las glucosas, las disposiciones del de 28 de Agosto de 1919.—Página 475.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Oporto de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 475.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 475.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria sobre el resultado de la comprobación de la Cuenta general del Estado del año económico de 1919-20.—Página 476.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 486.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Córdoba.—Página 486.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Jaén.—Página 486

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellanas, vacante en el Instituto de Reus.—Página 486.

Ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Zamora.—Página 486.

Ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 486.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular declarando la forma en que debe entenderse modificada la disposición tercera de la Real orden de 28 de Diciembre de 1920.—Página 486.

Aguas.—Otorgando concesión a D. Venancio Geuna y Yarza, vecino de San Sebastián, en nombre y representación de la Sociedad Cebeiro, Geuna y Muñane, para derivar 1.240 litros de la regata Echalar y sus afluentes, denominada Guibelo, Larraldo, Anegui Muguerdi y Azqueta, con destino a usos industriales.—Página 487.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIO OFICIAL DEL Banco de Gijón.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de propuesta extraordinaria para cubrir plazas de Celadores de Telégrafos inserta en la GACETA del 17 de Abril próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid en el mes de Abril último.

Ídem ídem ídem en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Abril próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del corriente año

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en atención a las reformas que se proyectan, se suspendan indefinidamente las oposiciones a 35 plazas del Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia provincial, que debían dar principio en esta Corte el día 19 de Septiembre próximo, según convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad noventa y nueve plazas vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, y no permitiendo el servicio que la provisión total de ellas se demore por más tiempo que el indispensable para dar término a los ejercicios de oposición que se están realizando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar ampliado a dicho número de 99, las 96 plazas convocadas por Real orden de 15 de Junio último y disponer que la lista que el Tribunal ha de formular con arreglo a Instrucción, se limite a los 99 opositores que tuvieran mayor puntuación total; entendiéndose que los demás carecen de derecho alguno, cualquiera que sea la calificación que en sus ejercicios obtengan.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1921.

ARGÜELLES

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones elevadas a este Ministerio por el Inspector de Primera enseñanza de la segunda zona de Alicante, participando que de las 42 Juntas locales, correspondientes a los partidos judiciales de Denia, Jijona, Pego y Villajoyosa, sólo dos están debidamente renovadas, que son Orçeta y Beniarbeig, y que el mayor número de dichas Corporaciones están sin renovar desde 1908:

Considerando que tales hechos demuestran un gran abandono por parte de las Autoridades encargadas de dar cumplimiento a lo prevenido en la legislación vigente, y como consecuencia, poco interés por la enseñanza y cuanto con ella se relaciona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se excite el celo de los Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, especialmente del de Alicante, a fin de que exijan de los de las locales el exacto cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en armonía con el apartado tercero, artículo 9.º del mencionado Real decreto.

Segundo. Los Inspectores de Primera enseñanza, al girar las visitas y dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 del referido Real decreto, pondrán especial cuidado en que las Juntas se hallen legalmente constituidas y renovadas al terminar los plazos cuatrienales, interesando de los Gobernadores civiles, Presidentes de las provinciales, la sanción de las deficiencias que notaren.

Tercero. Que se recuerde a los señores Gobernadores civiles, que al nombrar los vocales, padres y madres de familia propuestos por los Alcaldes, exijan que a los temas acompañen justificantes de que los propuestos reúnen alguna de las condiciones señaladas por el número séptimo del artículo 11 del precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Geo-

grafía de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, a D. Domingo Alberich y Olivé.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Domingo Alberich y Olivé.*

Por Real orden de 26 de Junio de 1916 y como alumno procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrado Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.

Por Real orden de 24 de Agosto de 1918 y en virtud de permuta, pasó a desempeñar la plaza de Profesor de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime formulada por el Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, en vista de la difícil situación económica creada a la Sección elemental femenina aneja a dicho Centro, por ser insuficiente el crédito que el presupuesto municipal consigna para este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Queda suprimida en la Escuela Profesional de Comercio de Santander la Sección elemental femenina, creada por Real orden de 17 de Enero de 1918.

Segundo. Aceptando el ofrecimiento hecho por el Claustro, la Dirección de dicha Escuela adoptará las medidas necesarias para que las enseñanzas de vulgarización mercantil continúen dándose mientras haya alumnas que asistan a las clases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Bacza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Etica y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Córdoba, que corresponde a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto general y técnico de Reus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, y Real decreto de 30 de Abril de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cá-

tedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Zamora, que corresponde a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Cartagena, que corresponde a la amortización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal (Véase anexo número 2) durante el mes de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel*, de la República francesa, correspondiente al 26 de Abril último, publica el texto de un aviso de aquel Ministerio de Agricultura autorizando hasta el 31 de Julio, inclusive, la exportación sin previa licencia:

1.º De la madera de nogal, redonda, en bruto, sin escuadrar, con o sin corteza, de cualquiera longitud, y de circunferencia superior a más de 60 centímetros en el extremo más grueso (ex 128 del Arancel de entrada); 2.º de

la madera de nogal escuadrada o aserrada (ex 128).

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al 27 del pasado mes de Abril, publica un decreto interministerial de fecha 23, cuyo artículo 1.º deroga, a contar de la publicación del mismo, por lo que se refiere a las glucosas (ex 93 del Arancel de importación), las disposiciones del decreto de 28 de Agosto de 1919, por el que se prohibía la exportación de ciertas mercancías.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 3 de Mayo de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

Manuel Castro y Robles, fallecido en Espiño, el 4 de Marzo de 1921, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de cincuenta y ocho años de edad, casado con Manuela Marcos Morán, dependiente de comercio.

Manuel Cid e Iglesias, fallecido en Oporto el 17 de Mayo de 1918, natural de Orense, de treinta y dos años de edad, de profesión aflador.

Benito Vidal y Camiña, fallecido en Oporto el 16 de Marzo de 1921, natural de San Lorenzo de Almofrey, Ayuntamiento de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, de estado viudo y profesión albañil; y

José Posse y Graiño, fallecido en Oporto el día 20 de Marzo de 1921, natural de Santa María de Lama, Zas, provincia de La Coruña, de cuarenta y un años de edad, de estado soltero y profesión panadero.

Madrid, 3 de Abril de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

BOLETIN DEL TRIBUNAL SUPLENTO

CIRCULAR

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que a diario se celebran en esos establecimientos destinados principal o esencialmente a la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, o en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes o funcionarios a quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irrevindición de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de Comercio en 1885 y sólo tergiversando sus términos o desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de

reforma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: "El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituye la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sin temor a evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento".

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurrió en el defecto de limitar la irreivindicación a los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio a los efectos emitidos por particulares y a todo ciudadano que residiera fuera de aquéllas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irreivindicación a toda clase de documentos al portador, ya se adquirieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario o de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: "A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta a las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es a saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciados a la Junta sindical como hurtados o extraviados."

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 a declarar: "No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio."

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que no podía ponerse traba alguna a la circulación de estos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales; pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced a gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una ter-

cera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó a cabo por la ley de 4 de Enero de 1917: "No estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación."

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto a los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal; no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente a la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable a la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el art. 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; mas de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente a recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho a recuperarlo, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal a los preceptos dispuestos y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante a resoluciones contrarias a la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes a que se publique esta Circular en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.—Victor Covián.

A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A LAS CORTES

I

Previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 81, de conformidad con lo ordenado por la Orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, en el párrafo 9.º de su artículo 16, que a continuación de examinar la cuenta general del Estado y expedir certificación que lo acredite, se redacte una Memoria que ha de elevar a las Cortes, en la que, con referencia a los resultados contenidos en aquélla, se manifieste si se han cometido o no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean y haciendo las demás observaciones a que dé lugar la cuenta examinada.

En cumplimiento de ambas leyes fundamentales en materia financiera, y habiendo librado la certificación de comprobación citada, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar a las Cortes la presente Memoria, referente a los resultados del examen de la cuenta general del Estado correspondiente al año 1919-20.

Para realizar este empeño de desentrañar de las nutridas columnas de cifras la lesión producida al Erario o el grado de acierto alcanzado en la interpretación de la ley y darle forma de cumplimiento de su delicada misión fiscal e informativa, asesorando a las Cortes para facilitar el ejercicio de su suprema facultad de fallar, el Tribunal ha tenido necesidad, a más de examinar, censurar y fallar todas las cuentas parciales rendidas por la Administración pública, como gestora de la función económica del Estado, de la Provincia y del Municipio, de formar los estados-resúmenes o compendios de las 5.758 cuentas parciales rendidas por las distintas dependencias del Estado, comprobarlos con los datos contenidos en la cuenta general del mismo y llegar a su censura, tener presente para ello las alteraciones producidas en dichas cuentas parciales por el considerable número de notas de defectos y pliegos de reparos formulados, sin perjuicio de simultanear con tan interesante labor la no menos importante de iniciar, cursar o fenecer millares de expedientes de reintegro ocasionados por múltiples causas averiguadas por el examen de las cuentas o descubiertas fuera de ellas; conocer de los expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas; tomar razón, con detenido examen, de los variados expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito acordados por el Gobierno durante los interregnos parlamentarios y redactar la Memoria referente a los mismos, que, por mandato terminante de la Ley, ha de elevarse a las Cortes y en la que se detallan y razonan los fundamentos en que el Tribunal ha sustentado sus juicios; ha continuado el examen de los contratos de servicios y de otras públicas que se han recibido y, por último, ha realizado ese conjunto de funciones fiscalizadoras que las leyes le encomiendan como consecuencia del

propósito de velar por la integridad en la gestión financiera del Estado.

La variada y constante labor que representa la realización de tal propósito, concretada en la apreciación equitativa del hecho, el juicio sereno del mismo, la determinación del grado de responsabilidad y los actos consiguientes para su ejecución, la ha efectuado el Tribunal con diligencia en el propósito de cumplir su deber, con la constancia que la magnitud del servicio demanda, con la voluntad que las dificultades exige y, en todo caso, a expensa de la sostenida labor que el creciente número de cuentas y de servicios precisa.

Consecuencia de esta conducta es que, al vigésimo octavo presupuesto posterior a la reforma de separar la contabilidad corriente de la atrasada que realizó la ley de 5 de Agosto de 1893, pueda el Tribunal, sintiendo satisfacción legítima en ello, manifestar que la cuenta general del Estado correspondiente al año 1919-20, formada por la Intervención general en el plazo reglamentario de siete meses, ha sido examinada por el Tribunal y expedida por el mismo la certificación de dicho examen que previene la ley, dentro del plazo de cuatro meses que le concede la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente y redactada la Memoria en el de dos, que también señala la citada ley.

Esta diligencia en enjuiciar permite la eficacia de la labor, puesto que, poniendo el juicio tan próximo al acto que lo sugiere, le presta el máximo de aprovechamiento al permitir a los Poderes públicos la corrección del defecto o la perfección del sistema. Es criterio del Tribunal, sustentado en todas sus manifestaciones, el desplegar tanto celo como actividad en ofrecer a las Cortes elementos de juicio en que fundar estas sus supremas resoluciones en materia financiera.

Con lo hasta aquí citado no se completa el cuadro de acción del Tribunal. Son dignos también de notar, por el interés que representan, los resultados prácticos de carácter inmediato que se obtienen inercia a su gestión directa. Estos resultados, según demuestra la detallada estadística en que se reúnen, constituyen la síntesis de la acción vigilante del Tribunal sobre toda función gestora del Tesoro público, alcanzando tal importancia, que convierte un servicio, la fiscalización del Tribunal, en un recurso del Erario: los reintegros que produce. Y sucede esto cuando todavía esta Institución no ha conseguido el grado de perfeccionamiento que su condición científica demanda. Cuando esto haya tenido una realidad, ésta superará a toda esperanza.

Y como la prueba más concluyente de tales afirmaciones la constituye la cifra de los ingresos realizados en el Tesoro público como consecuencia de la privativa actuación del Tribunal juzgando cuentas y fallando expedientes de reintegros por alcances y desfalcos, bastará citar que durante el año económico de 1919-20, por gestión del Tribunal, se han ingresado en el Tesoro público pesetas 12.764.090,41 en total, que, atendiendo a la causa que los dieron lugar, pueden clasificarse bajo los siguientes conceptos: 527.033,28 pesetas, por reintegros de pagos indebidos; 823.401,10 pesetas, por ingresos de recursos presupuestos; 885.979,23 pesetas, por reintegro de partidas declaradas alcances, y pese-

tas 10.527.676,80, por ingresos de sobrantes de cantidades libradas a justificarse. El total ingresado por todos estos conceptos durante los años transcurridos del siglo actual, para no remontar mucho el punto de partida, ha sido de 80 millones de pesetas.

La índole de esta Memoria y los medios de que se dispone no consienten más extensa exposición de antecedentes y de cifras resumen de la actividad del Tribunal; siendo verdaderamente de lamentar tales limitaciones, que, a no existir, permitirían desarrollos de tanta curiosidad como conveniencia.

Dando por terminado este preámbulo y entrando de lleno en la exposición de los resultados obtenidos como consecuencia del examen de la Cuenta general del Estado del año económico de 1919-20, manifiesta el Tribunal que para dar cima a su trabajo ha seguido el mismo sistema que tiene establecido de siempre, y que consiste en la formación anticipada de una ordenada serie de estados-resúmenes por *ingresos* y por *pagos*, con los datos contenidos en las cuentas parciales del Estado rendidas a este Tribunal, referentes a los valores del Tesoro producidos en virtud de la ejecución de los Presupuestos generales del Estado, y de las leyes y disposiciones que han afectado a la vida financiera de aquél durante el año económico de 1919-20; se han efectuado las rectificaciones de ajuste y aplicación pertinentes, como consecuencia de la discusión de los reparos que han producido; se han comprobado detalladamente con dichos estados-resúmenes las diversas partes que integran la Cuenta general formada por la Intervención general de la Administración del Estado; se han analizado la procedencia o improcedencia de ingresos y de pagos, en orden a la norma preceptiva que establece la ley de Presupuestos para el expresado año de 1919-20 y las demás leyes y disposiciones de carácter económico que han modificado aquélla en cualquier sentido; ha consignado el Tribunal el resultado definitivo de este minucioso examen en una "Declaración" que, certificada y en unión de la propia Cuenta general a que se refiere, fué remitida a la Intervención general con fecha 24 de Febrero último, y, finalmente, ha resumido en las cifras siguientes los resultados totales de la expresada Cuenta general, que se hallan conformes con los de las cuentas parciales rendidas que se custodian, debidamente archivadas, en este Tribunal.

## II

### CUENTA GENERAL DE TESORERIA

Abarca esta cuenta, síntesis de todas las que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto en lo referente a ingresos como en lo que representa pagos, con la indispensable distinción entre las que proceden del Presupuesto general en ejercicio y las que emanan de resultados de los anteriores; de las que se han originado por operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones: Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y, finalmente, de las realizadas por Recargos municipales sobre las contribuciones, expresando, además, los saldos entrantes y salientes que la ligan con la Cuenta de igual clase del

año anterior, y con la del que le ha de seguir respectivamente.

La Cuenta general de Tesorería correspondiente al año económico de 1919-20 comprende, por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, ofreciendo los siguientes resultados en la parte del Cargo o Debe: 2.197.875.846,38 pesetas, como importe de las existencias en 1.º de Abril de 1919 en las Cajas públicas en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 123.653.565,21 pesetas como saldo en valores a favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; pesetas 3.059.094.293,06 importe de los ingresos por valores presupuestos realizados por corriente y resultas y por Recargos municipales; 32.916.429,24 pesetas por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 6.291.489.349,30 pesetas por ingresos de Operaciones del Tesoro, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del Debe de 11.615.029.483,69 pesetas.

La Data o Haber hállase formada por las partidas siguientes: 3.120.622.738,07 por pagos de obligaciones presupuestas del año corriente, de resultas y de recargos municipales; 26.028.913,03 pesetas como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y Rentas públicas; 4.610.653.513,20 pesetas de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 70.019.002,77 pesetas de saldo en valores a favor del Tesoro público en el Banco de España en 31 de Marzo de 1920, y en la misma fecha, 3.787.705.316,62 pesetas por existencias en las Cajas públicas formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma o total general del Haber una cantidad igual a la del Debe arriba expresada.

### Liquidación definitiva del Presupuesto.

El fin esencial que se persigue con la Contabilidad general del Presupuesto no es otro que el de llegar a conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso o defecto que haya resultado al término del vigor del mismo, entre el caudal de ingresos realizados y la masa de pagos hechos; es decir, el de determinar el superávit o déficit con que ha saldado el Presupuesto.

Con ello no sólo se satisface la obligada y última consecuencia de toda contabilidad, sino que, a la par, se cumple la condición expresamente exigida por el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad vigente, que ordena esa concreta manifestación.

Para llegar a este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la "liquidación definitiva del Presupuesto".

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del Presupuesto, dado que la ley de la vida económica del Estado durante un año precede a los hechos, y por completo que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación, y por exquisito que haya sido el esmero en formar aquélla, al llegar éstos, al presentarse

la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar a la modificación de los primitivos cálculos, bien ampliando, bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable, pues, tener presente, de un modo cualquiera, estas obligadas alteraciones, para conseguir el conocimiento del superávit o déficit que resulte del Presupuesto realizado.

El procedimiento seguido en la contabilidad del Estado para recoger dichas alteraciones y determinar el resultado final, constituyen la "liquidación definitiva del Presupuesto".

Dicha liquidación definitiva en el año 1919-20 ofrece los siguientes resultados:

#### Primera parte.—Ingresos.

Los recursos calculados para el año económico de 1919-20 los constituyen los autorizados por las leyes de 21 de Diciembre de 1918 y 14 de Agosto de 1919, que fueron los calculados para el año 1917, puestos en vigor por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917 para el año 1918, y ascienden a pesetas 1.231.035.818,32, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales, que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el Presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos, y en otros, por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del Presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 47.984,65 pesetas, por derecho de reconocimiento de ganado a su importación; 11.955,52 pesetas, por derechos de Aduanas sobre material de obras públicas; 1.007.293,90 pesetas, por el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza; 603,15 pesetas, por el importe líquido que resulta a favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones efectuadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 464,14 pesetas a 80 por 100 de Propios, y 139,01 pesetas a Beneficencia; pesetas 76.204.195,06, por el producto de la venta de sustancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo a la ley de 1.º de Febrero de 1915; 31.778,65 pesetas, por el producto de la venta de sulfato de cobre comprado por virtud de la ley antes citada; pesetas 1.324.503.197,23, producto de la emisión de bonos del Tesoro de 1.º de Mayo de 1919, importante 75.000.000 de pesetas, y de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, dispuesta por Real decreto de 1.º de Junio siguiente; pesetas 1.233.175,93, por reintegros de anticipos hechos a la Prensa periódica diaria; 939.496,79 pesetas, por el producto líquido obtenido del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario; 800.000 pesetas, del reintegro de los anticipos hechos a las Cámaras de Comercio de Madrid y Valencia; pesetas 47.031.359,30, por ingresos de ejercicios cerrados, o sea por recursos an-

teriores, han tenido su realización en el actual; 13.880.863,06 pesetas, por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recaudan simultáneamente con la cuota del Tesoro; 11.837,30 pesetas, por el importe de los ingresos realizados por recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de Marzo de 1919, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901; y 475.348,97 pesetas, de los ingresos por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, pendientes de cobro en fin de Marzo de 1919, o sea por resultados de ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el presupuesto de ingresos para el año de 1919-20 a la cifra de 2.747.269.907,83 pesetas.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales, en la cantidad de 3.130.507.735,39 pesetas, y se han recaudado de esta cifra 3.033.065.380,03 pesetas, quedando por cobrar a la terminación del Presupuesto 97.442.355,36 pesetas.

#### Segunda parte.—Gastos.

Respecto de los gastos, se comprende el importe de los créditos autorizados por las mismas leyes de 21 de Diciembre de 1918 y 14 de Agosto de 1919, que tuvieron efectividad en la forma y por la cuantía siguiente: por Real decreto de 28 de Marzo de 1919, aprobando el estado letra A de los créditos para el mes de Abril de 1919, se autorizaron éstos por un importe de 202.298.649,06 pesetas; por el Real decreto de 30 de Abril del mismo año aprobando el de los del mes de Mayo siguiente, se autorizaron gastos por 164.267.981,52 pesetas; por el Real decreto de 1.º de Junio de igual año aprobando el de los del propio mes de Junio, pesetas 119.449.439,66; y últimamente, por el Real decreto de 22 de Agosto del repetido año de 1919 aprobando los créditos para los tres últimos trimestres del año económico de 1919-20, se autorizaron gastos por un importe de pesetas 1.394.128.596,31; partidas que, sumadas, ofrecen como crédito presupuesto inicial para el año económico de 1919-20 la cantidad de 1.880.144.666,55 pesetas.

Durante el período del desarrollo del presupuesto, este crédito ha experimentado los siguientes aumentos: pesetas 1.287.698.601,99, en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos y disposiciones ya citadas, y otras especiales; 25.668.571,38 pesetas, por créditos extraordinarios concedidos durante el presupuesto; 19.513.669,87 pesetas, importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 85.940.660,44 pesetas, por remanente de créditos transferidos del Presupuesto anterior, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; 151.774.833,93 pesetas, por servicios liquidados y no satisfechos en el presupuesto a que correspondían, y si en éste, o sea, pagos hechos por resultados de ejercicios cerrados, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe a un total de pesetas 2.450.741.004,16.

De esta partida deben deducirse: pesetas 6.322.384,47, importe de diversos re-

trimestre de 1919 y los tres últimos del presupuesto de 1919-20 que no se dedujeron de los créditos de éstos y a cuya deducción dió carácter provisional el Real decreto de 22 de Agosto de 1919, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para el año 1919-20, que sirven de base para su liquidación definitiva, 3.444.418.619,69 pesetas.

Con cargo a esta suma se han reconocido y liquidado gastos por obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 3.327.275.609,18 pesetas, de las que han sido satisfechas 3.087.706.308,83 pesetas, quedando pendientes de pago al cerrarse el Presupuesto 239.569.300,35 pesetas.

De cuanto queda expuesto se deduce que, siendo los créditos líquidos del Presupuesto que sirven de base para su liquidación 3.444.418.619,69 pesetas e importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 3.087.706.308,83 pesetas, exceden los créditos concedidos a las obligaciones satisfechas en 356.712.310,86 pesetas, de cuya diferencia 102.012.136,14 pesetas se anulan por sobrantes, después de cubiertas las obligaciones; pesetas 239.569.300,35 pasan al Presupuesto inmediato siguiente con el carácter de resultados de ejercicios cerrados, por ser obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto, y 15.130.874,37 pesetas por transferencia al presupuesto posterior del remanente que ofrecen los créditos no invertidos, que poseen la condición de permanencia hasta su total inversión, por disponerlos así expresamente las leyes que los concedieron.

#### Tercera parte.—Resultados.

Comparando ahora los ingresos con los pagos resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1919-20 fué de 3.033.065.380,03 pesetas; que las obligaciones satisfechas, o sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período de tiempo se elevan a 3.087.706.308,83 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los pagos a los ingresos, esto es, resultando un déficit de 54.640.928,80 pesetas, al que han contribuido: 49.710.940,10 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos en los derechos y obligaciones del Tesoro por el presupuesto de 1919-20, más 1.839.783,82 pesetas por igual motivo de los recargos municipales del mismo presupuesto, habiéndose de deducir de su suma 104.743.474,63 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y obligaciones del Tesoro correspondiente a resultados de ejercicios cerrados, más 1.448.178,09 pesetas por igual causa de los recargos municipales del mismo período de resultados.

Necesario es tener presente, para determinar con exactitud la verdadera cuantía del resultado definitivo de la liquidación del Presupuesto, la participación que, como elemento parcial, han tenido en estas cifras finales el producto de negociaciones de las Deudas del Tesoro y del Estado y las amortizaciones simultáneas, en su caso.

En el actual, la cuantía del déficit con que ha liquidado el Presupuesto de 1919-20 se halla influida por el producto líquido de la emisión de Bonos del Tesoro de 1.º de Mayo de 1919 y de la de Deuda perpetua interior al 4 por 100, dispuesta por Real decreto de 1.º de

citado ya con ocasión de hablar de los ingresos.

#### CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Hállase destinada esta cuenta a poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones o partes que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo a consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta a plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores a cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 73 que esta cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al año de 1919-20 se viene en conocimiento de los resultados que a continuación se exponen:

#### Primera parte.—Cuenta de los bienes declarados en venta.

Según expresa esta primera parte de la Cuenta, en 31 de Marzo de 1919 el Estado poseía 420.855 fincas, censos y derechos, representando un valor de 209.689.850,06 pesetas; durante el año 1919-20 han sido inventariadas 6.111 fincas, censos y derechos valorados en 773.018,21 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en 21.429,75 pesetas y se han aumentado también por rectificaciones 95 fincas, censos y derechos y pesetas 44.983,84, constituyendo el total Cargo 427.061 propiedades, valoradas en 210.529.281,86 pesetas; en la Data se observa que durante el citado año 1919-20 se han enajenado 1.445 fincas, censos y derechos por un valor de 281.266,03 pesetas; han sido baja en los valores por el menor obtenido en las subastas pesetas 5.084,04, y por cargas, rebajadas, rectificaciones y otras causas han sido igualmente dadas de baja 189 propiedades y 42.469,78 pesetas por valores, sumando el total Data 1.635 fincas, censos y derechos por un valor de 328.819,85 pesetas, quedando sin enajenar en 31 de Marzo de 1920 el número de 425.426 fincas, censos y derechos representativas de un valor de 210.200.462,01 pesetas.

#### Segunda parte.—Cuenta de pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

Los pagarés a plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de

Marzo de 1919, según expresa la segunda parte de la Cuenta que se examina, importaban la suma de pesetas 12.134.053,67; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1919-20 ascienden a 100.617,91 pesetas; los aumentos por transferencia de dominio, rectificaciones y otras causas practicados se elevan a 5.749,30 pesetas, y el total Cargo, a 12.240.420,88 pesetas.

En la Data figuran con cargados en la Cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 53.840,70 pesetas, y a realizar por plazos vencidos 142.231,99 pesetas, habiendo sido baja por pagarés cancelados, por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas 4.508,16 pesetas, sumando el total Data 203.580,85 pesetas y quedando en 31 de Marzo de 1920 pagarés pendientes de vencimiento por la cantidad de 12.036.840,03 pesetas.

#### Tercera parte.—Cuenta de valores a cobrar.

Durante el período de esta cuenta, es decir, en el transcurso del año económico de 1919-20, no se han realizado operaciones que afecten a esta parte de la misma y, por consiguiente, el saldo que en 31 de Marzo de 1919 era de pesetas 10.690.306,16, a cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y pesetas 950,866 a cobrar en metálico, partidas que dan un total de 11.650.172,16 pesetas, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Marzo de 1920.

#### Cuenta de la Deuda pública.

La ley de Administración y Contabilidad, en los mismos artículos citados, al hablar de la Cuenta de propiedades y derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la Cuenta general del Estado una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La cuenta de la Deuda pública que acompaña a la general del Estado correspondiente al año 1919-20 suministra los datos siguientes:

#### PRIMER RAMO.—LIQUIDACIÓN

##### Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Abril de 1919 importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos a liquidación durante el año 1919-20 suman 1.662.246.963,25 pesetas, partidas que forman un total Cargo de pesetas 1.701.598.265,21; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la cuenta es de 1.662.246.963,25 pesetas, y el de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Marzo de 1920 es de 39.351.301,96 pesetas.

##### Segunda parte.

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Marzo de 1919 importaban 10.510.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados durante el año 1919-20, que justifican

la data de la primera parte de esta cuenta, ascienden a 1.662.246.963,25 pesetas, que arrojan un total cargo de 1.672.763.512,94 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su emisión 1.662.246.693,25 pesetas, y quedan sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas, en 31 de Marzo de 1920, 10.510.549,69 pesetas.

##### Tercera parte.

El cargo de esta tercera parte de liquidación lo constituye: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Abril de 1919, que era de 235.970,42 pesetas, y el de los valores de los que la Dirección general de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende a 1.662.246.963,25 pesetas, cuyas partidas suman un total cargo de pesetas 1.662.482.933,67.

En la Data figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones por un valor de pesetas 1.662.247.244,25, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Marzo de 1920 por un importe de pesetas 235.689,42.

#### SEGUNDO RAMO.—CONVERSIÓN

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión figura en esta cuenta en 31 de Marzo de 1919 es de 939.300 pesetas; los presentados a convertir durante el año 1919-20 ascienden a 173.491.289,08 pesetas, que, con los aumentos líquidos que corresponde hacer por razón de los tipos de conversión, que asciende a 15.710 pesetas, y los de por rectificación, que importan 79.751,31 pesetas, dan un total de 174.526.050,39 pesetas.

Los créditos emitidos por conversión importan 173.490.443,16 pesetas, a las que, sumadas 276.306,76 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, forman un total de 173.766.749,92 pesetas, quedando en 31 de Marzo de 1920 pendientes de emisión por conversión valores por la cantidad de 759.300,47 pesetas.

#### TERCER RAMO.—AMORTIZACIÓN

Esta parte de la cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales e intereses existente en 1.º de Abril de 1919, la cual ascendía a pesetas 10.991.641.173,76, partida que fué aumentada en el transcurso del año 1919-20 por capitales emitidos e intereses devengados, en 2.304.438.315,81 pesetas, las que, con los aumentos por rectificación de 27.225.000 pesetas, arrojan un total de 13.323.304.489,57 pesetas.

El importe de los capitales amortizados e intereses satisfechos durante el año 1919-20 asciende a pesetas 637.105.425,78, que, con las bajas por rectificación, 27.147.251,31, dan un total de pesetas 664.252.677,09, cantidad que, deducida del total anterior, manifiesta que la Deuda en circulación por capitales e intereses pendientes de pago en 31 de Marzo de 1920, importaba 12.659.051.812,48 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1919, acusa un aumento de 1.667.410.638,72 pesetas, del que corresponden 1.634.731.817,98 pesetas a capitales y pesetas 32.678.820,74 a intereses.

Estos son los resultados de conjunto que ofrecen el examen y comprobación de la cuenta general del Estado correspondiente al año 1919-20, considerada en su aspecto numérico.

Analizados estos mismos hechos desde el punto de vista de apreciar la gestión financiera del Gobierno, esto es, respecto a la aplicación e interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

### III

#### Todos los Ministerios.

De nuevo se ve precisado el Tribunal a acudir a las Cortes para darles cuenta del incumplimiento de un expreso y terminante mandato contenido en el artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, referente al envío a este Tribunal, para su examen y toma de razón, de los contratos celebrados para la realización de servicios y obras públicas cuya cuantía sea de 250.000 pesetas en adelante.

Durante el período de tiempo que abarca el examen de esta Memoria—1.º de Abril de 1919 a 31 de Marzo de 1920—no se ha recibido en este Tribunal ningún expediente de contrato de los que dicha disposición legal menciona.

Ya se razonó en la Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año 1918 la imposibilidad lógica que existía de que, para la inversión de un presupuesto de gastos de pesetas 2.128.274.793,65, no se presentase la ocasión de tener que realizar servicios ni obras cuya cuantía no alcanzase a la cifra de 250.000 pesetas; supuesto contrario a toda razón y probabilidad.

Y como la ley, recogiendo el expreso deseo de las Cortes, tiende a someter estos actos del Poder ejecutivo a la más minuciosa fiscalización, no ya sólo para la eficaz vigilancia de los intereses del Tesoro, sino también para garantizar la pureza de la propia gestión ejecutora, el Tribunal estima de un elemental deber dar cuenta a las Cortes del hecho, no sólo para probar así la imposibilidad en que se encuentra de ejercitar la esencial función que se le tiene confiada de "darles inmediato conocimiento si observara infracción de ley" en cualquiera de los contratos de dicha cuantía sometidos a su examen y toma de razón, sino también, y más principalmente, para no ocultar con su silencio actos de semejante índole, que pudieran entrañar, por lo menos, una manifiesta desatención al terminante y formal mandato del Poder legislativo, y que autorizan, aunque al Tribunal le repugne, la sospecha de un posible propósito de sustraer del Parlamento el

conocimiento de tan trascendentales cuestiones. Y no puede el Tribunal participar de semejante sospecha, porque si así fuese, hubiérase apresurado a buscar pruebas en que fundarla, y, de haberlas hallado, hubiérase decidido, con toda diligencia, a dar cuenta a las Cortes de tamaña transgresión de sus mandatos y atento a sus especiales prerrogativas. Esto no obstante, y para romper la tal pasividad que la Administración pública le impone respecto de este particular, y con la que no es posible avenirse, el Tribunal ha establecido y comenzado una serie de averiguaciones que aclaren suficientemente este punto, y de cuyo éxito tendrán oportunamente conocimiento las Cortes.

\*\*\*

De nuevo, ante la persistencia del hecho, se ve obligado el Tribunal a hacer ciertas manifestaciones referentes al mismo asunto, cuyo conocimiento tuvo el honor de elevar a las Cortes en la Memoria reglamentaria sobre la Cuenta general del Estado correspondiente al Presupuesto de 1909. Ya entonces apreció este Cuerpo la existencia de cierta confusión en cuanto a la legitimidad legal de simultanear cargos públicos, puesto que en unos casos se autorizaba esto de modo terminante, por virtud de leyes, manifestación innegable del soberano deseo de las Cortes, y en otros, no existiendo claramente esta manifestación, aplicábaseles violenta interpretación en tal sentido.

Atento el Tribunal a tan importante asunto, sus investigaciones siguen dando por resultado el conocimiento de que existe un número considerable de funcionarios públicos que, bajo el concepto de haberes, gratificaciones y otros, perciben remuneración por dos, tres y hasta cuatro cargos distintos.

Por ello, el Tribunal estima conveniente reiterar estas observaciones, por si las Cortes consideran oportuno terminar, con posible beneficio de la función, ya que no del Erario, con la actual confusión de concepto sobre el particular, por medio de una disposición general que declare de modo claro y terminante las incompatibilidades en todos los casos referentes al desempeño de dos o más funciones públicas por empleados activos o jubilados.

#### Ministerio de Hacienda.

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente, con tanta minuciosidad como notoria sabiduría, ordena que todo ese inmenso cúmulo de operaciones que, integrando la Contabilidad del Estado, da origen a la Cuenta general del mismo, se condense, sintéticamente y cifre en una sola cantidad con un solo concepto: el superávit o el déficit.

De aquí se infiere la suprema importancia que tiene esa cifra y concepto y que, por consiguiente, tan obligada sea la mayor atención y esmero para producirla, como para interpretarla.

Constituyendo este resultado la diferencia entre el conjunto de Ingresos y el de Pagos, si tanto éstos como aquéllos fueran una misma causa, si existiera unidad de origen, la interpretación de tal diferencia se conseguiría con sólo el au-

xilio del cálculo aritmético. Pero no sucede así; existen en los Ingresos como en los Pagos orígenes de tan distinta significación que son harto capaces de alterar substancialmente el carácter del saldo definitivo. Así, en los Ingresos, puede considerarse esencialmente, que contribuyen a su formación dos grandes grupos: los tributos y los empréstitos; esto es: las participaciones constantes obligadas y no reintegrables del Estado en la hacienda privada y las prestaciones de esta misma hacienda eventuales, voluntarias y reintegrables por lo general. Del mismo modo los pagos pueden afectar esencialmente dos caracteres distintos: el de servicios y el de amortización de deudas. De aquí se infiere que no podrán reputarse con propiedad ingresos ni pagos más que a los que tienen el primer carácter, tributos y servicios, debiendo considerarse los segundos, empréstitos y amortizaciones, como obligados auxiliares ocasionales que más tarde habrá necesidad de compensar. Todo esto quiere decir que para la acertada interpretación del superávit o déficit es necesario tener muy presente la influencia que en él hayan tenido los ingresos provenientes de empréstitos y los gastos originados por la amortización de los mismos, bastando, para apreciar lo procedente de este criterio, recordar que el producto líquido de los empréstitos se figura como un ingreso más en Rentas públicas y que la cancelación de tales empréstitos se consigna como un gasto más entre los del Estado. De aquí que la prudencia aconseje suspender todo juicio sobre el resultado final de una Cuenta del Estado hasta que sea conocida la influencia que en el mismo haya podido ejercer la contracción o extinción de esas deudas. Como el tiempo de que el Tribunal dispone para esta clase de estudios no está en proporción con la magnitud del trabajo que una liquidación de detalle en los años transcurridos del presente siglo representaría, adopta el criterio, que no se diferenciará substancialmente mucho del expresado, de tener tan sólo en cuenta, para determinar el resultado real de la liquidación de un presupuesto, el aumento o disminución líquida experimentado por la Deuda en circulación.

Por consiguiente, fácil es colegir que para llegar al conocimiento de la parte que en la producción del superávit o déficit ha tenido la Deuda pública, bastará comparar la cuantía de aquéllas con las oscilaciones de ésta y su resultado acusará que, efectivamente, la emisión de Deuda ha determinado el superávit cuando éste sea menor que aquélla, y por el contrario, que tal superávit es efectivo, en el caso opuesto; de igual modo que un déficit no sería real cuando la cantidad de Deuda amortizada sea mayor que él.

Aplicando el criterio expuesto a los resultados obtenidos en la liquidación de los presupuestos correspondientes a los años de 1900 a 1919-20 figurados en el estado número 1 se observará que los aparentes superávits de catorce años económicos y de déficit de los seis restantes, se convierte realmente en siete de los primeros y trece de los segundos, bastando para demostrarlo examinar el estado que va a continuación y en el que se compara el superávit obtenido con el aumento de Deuda experimentado.



AÑOS ECONÓMICOS	SUPERAVIT	AUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA	OBSERVACIONES
	MILLONES DE PESETAS	MILLONES DE PESETAS	
1900	88,75	1.390,78	Deuda del Tesoro.
1901	36,18	45,60	
1902	46,93	411,71	
1903	101,73	190,38	
1904	46,80	174,18	
1916	75,83	391,76	
1919-20	356,71	1.667,41	

Lo cual equivale a decir que los superávits conseguidos durante los citados años fueron a expensas de los empréstitos. En cambio, son realmente efectivos, y de justicia es declararlo así, los superávits correspondientes a los años 1903, 1904, 1905, 1907, 1910, 1911 y 1912 porque o aquellos se corresponden con disminuciones de Deuda pública—1903, 1904, 1905, 1910 y 1911—o los aumentos experimentados por ésta son de menor cuantía que la del superávit—1907 y 1912.

\*\*\*

El examen de los resultados que se acaba de efectuar en los párrafos anteriores, ha hecho recaer la atención sobre el movimiento de la Deuda pública nacional y bien merece la tendencia que en ella se aprecia formular una observación.

Es verdaderamente digno de notar la creciente rapidez y considerable cuantía con que la Deuda pública ha progresado a partir del año 1917, después de un espacio de tiempo bastante largo que había permanecido casi a un mismo nivel—1909 a 1916—. Cabe suponer que el ineludible imperio de la necesidad en acudir a satisfacer inaplazables obligaciones en atender múltiples servicios, en contrarrestar efectos y aminorar peligros creados por la desoladora guerra mundial, han influido de modo harto directo en la rápida e importante elevación de la Deuda pública; pero, con todo, asunto mercedor es de que el Parlamento le preste su elevada atención, a fin de que, con el cabal conocimiento de causa que tiene de los recursos y de las necesidades públicas, puedan iniciarse orientaciones y adoptarse medidas para que el equilibrio financiero no llegue a sufrir menoscabo por el progreso de una masa de deuda pública que, en último término, había de hacer sentir su peso sobre el presupuesto nacional, y mantenga y fortalezca el concepto de sólida solvencia que ha llegado a conquistar la Hacienda pública. Tal vez ciertos síntomas que se observan permitan sospechar que el crédito nacional no permanece indiferente a los efectos de la crisis que, más o menos agudamente, sufren todas las naciones, con posible peligro para el normal desarrollo de la economía nacional; y ante tal situación, el Tribunal, respondiendo a imperiosos estímulos de su deber, eleva su voz hasta las Cortes del Reino, por si estiman oportuno detener su atención sobre tan trascendental problema, y evitar sus perniciosos efectos,

*Estudio estadístico del impuesto de Cédulas personales.*

Con el exclusivo objeto de ofrecer motivo de consideración a las Cortes,

dirigidos a facilitarle antecedentes en que apoyar sus decisiones para la más intensa exacción y más equitativa distribución de los recursos del Tesoro, estableció este Tribunal la formación de cuadros estadísticos referentes a los más importantes de los tributos que integran las Rentas públicas.

No pudo, aun lamentándolo, por resultar incompleta la obra, y ya lo tiene así manifestado harto número de veces, establecer una estadística y estudio de todas ellas, lo que hubiera constituido abundante arsenal de observaciones en que fundarse la legislación financiera; tampoco, aun siendo menos, pudo hacerlo de las más principales simultáneamente, sino que, por el contrario, se ha visto obligado a limitarse, en armonía con el reducido personal de que dispone, a estudiar uno tan sólo, por año, de esos tributos principales.

Modesta es la obra, por insuficiente; pero, con todo, todavía puede la labor ofrecer interés al legislador, por aportar datos emanados de las observaciones de la realidad, que pueden constituir base sólida de sus juicios.

Por tales razones, y a más por la imperiosa de dar con ello satisfacción a los mandatos de la ley de Administración y Contabilidad y a los de la Orgánica del Tribunal, ya citadas, inclúyese en la presente Memoria el estudio quinquenal del impuesto de Cédulas personales, no obstante la vida precaria que arrastra después de las importantes desmembraciones que ha sufrido.

Ya se formuló en el último estudio de este impuesto, figurado en la Memoria referente a la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1914, la previa observación de que en virtud de la modificación esencial producida en la percepción del tributo por la ley de 3 de Agosto de 1907, había necesidad de dar a su estadística determinada estructura en armonía con aquella.

Esta estructura obedecía a la ineludible precisión de establecer la comparación entre periodos iguales y circunstancias análogas, mientras subsistiese el impuesto llamado a dejar de ser recurso del Estado, a juzgar por las cesiones del mismo hechas a determinadas entidades de población.

Las circunstancias no han variado y, por consiguiente, la estructura de la estadística ha de mantenerse, estableciendo una parte que comprende la recaudación líquida producida por el impuesto de cédulas personales durante el quinquenio de 1915 a 1919-20, por provincias influenciadas ya por la modificación que estableció la citada ley de 3 de Agosto de 1907, en virtud de cuyo artículo 3.º se compensaban las bajas que en sus recursos experimentarían por la supresión del impuesto de consumos

sobre la especie "vinos" las capitales de provincia, las poblaciones de más de 30.000 almas y los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo desde 1.º de Enero de 1908, en que empezó a regir con la cesión del Estado a favor de los Ayuntamientos de estas poblaciones el impuesto de cédulas personales; se determina el promedio de recaudación quinquenal, se establece la cuantía del gravamen por habitante en relación al censo de las poblaciones sometidas al tributo, y, por último, se consignan las diferencias parciales y total entre las recaudaciones del anterior y del actual quinquenio.

Conviene advertir que el periodo escogido para el estudio, quinquenio 1915 a 1919-20, no comprende más que los cinco años que expresa, con exclusión del primer trimestre de 1919, por constituir éste un ejercicio o periodo de transición entre el régimen del año económico, conforme con el natural y el de ejercicio restablecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Y hechas estas ligeras advertencias, pásase al análisis de los datos coleccionados en el adjunto resumen estadístico.

Atentos al orden en que se desarrolla, la primera consideración que se ocurre es el apreciar el máximo y mínimo de recaudación conseguida en dicho periodo que corresponden a las provincias de Barcelona en 1915, con 355.424,19 pesetas, y Murcia, en igual año, con 24.712,69 pesetas; del mismo modo, el máximo del promedio de recaudación quinquenal corresponde a la citada población, Barcelona, con pesetas 347.168,72, y el mínimo a la de Murcia, con 27.873,03 pesetas.

Pero esto no dice nada en un tributo que, como éste, tan íntimamente ligado al censo de población se encuentra. Es necesario, pues, relacionar la recaudación con la población que declara el censo oficial del año 1919, vigente a esta sazón.

Atendiendo, pues, al importante extremo fundamento de este estudio de la tributación por habitante, esto es: el gravamen que sufre cada individuo de un grupo de población determinada, se observa la anomalía de existir tal disparidad entre los límites extremos, que difícilmente puede explicarse.

Soporta el máximo de gravamen en el impuesto de cédulas personales en el periodo de cinco años que se examina el habitante de la provincia de Guipúzcoa con 1,44 pesetas por cabeza y, en cambio, disfrutan del mínimo de tributación los de Almería y Murcia con 0,09 pesetas.

Desde este punto de vista, está es: atendiendo al gravamen del impuesto por habitante, la gradación que puede establecerse es la siguiente: provincias cuyos habitantes tributan por una cantidad superior a una peseta: Alava y Guipúzcoa; de 0,90 a una peseta: Vizcaya; de 0,60 a 0,70: Barcelona, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Segovia y Soria; de 0,50 a 0,60: Avila, Burgos, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Madrid, Salamanca, Teruel, Valladolid, Zamora y Baleares; de 0,40 a 0,50: Cáceres, Ciudad Real, Coruña, León, Santander, Tarragona, Toledo y Zaragoza; de 0,30 a 0,40: Albadete, Jaén, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra; de 0,20 a 0,30: Alicante, Badajoz, Cá-

liz, Córdoba, Granada, Huelva, Sevilla, Valencia y Canarias; de 0,10 a 0,20: Málaga y Navarra, y de menos de 0,10 pesetas, Almería y Murcia.

Diffícilmente podrá hallarse una explicación que justifique la enorme desproporción tributaria que existe entre unas y otras provincias, dado que debe suponerse que la proporción entre el número de habitantes obligados a tributar y el de los exentos es, con inapreciables diferencias, igual. Pero, de cualquier modo, no puede aceptar la más benévola lógica la existencia de causas admisibles capaces de interrumpir tal proporcionalidad que justifiquen la tributación por habitante de 0,09 pesetas en algunas provincias—Almería y Murcia—, existiendo la brillante de 1,44 pesetas—Guipúzcoa.

No obstante, como la condición del tributo demanda como base la riqueza—sueldos, alquileres, contribuciones—, cabe suponer que a mayor tipo de gravamen corresponde más elevado nivel económico, y así debe ser, en efecto; pero, ciertamente, no será en la cuantía que se necesitaría para explicar el que el contribuyente de Guipúzcoa satisfaga 16 veces el impuesto que paga una tan sólo el de Murcia, o sea un 1.500 por 100 más.

No cabe dudar que en este impuesto influye de modo directo y decisivo la propiedad económica de la población, puesto que si la zona es rica en cualquiera de las manifestaciones de riqueza económica: extractiva, agrícola, fabril, etc., las tres bases del tributo ya citadas alcanzarán tanto mayor elevación cuanto mayor sea aquella. En efecto: la resultante de la riqueza la determina la del subsuelo o la del suelo, las grandes industrias, las poderosas empresas, que, a la larga, van creando prosperidad e incremento de las haciendas privadas, y como todo este mecanismo económico se refleja, entre otros aspectos, en elevadas remuneraciones del trabajo, en cuantiosos pagos de contribuciones en las comodidades cuando no la suntuosidad, de la habitación, ofrece, al impuesto que se estudia, amplia base en que establecer su exacción. De donde es fácil inferir que con dos núcleos iguales de población, el de vida más próspera contribuirá por cuantía mayor por habitante que el otro, aun bajo una misma gestión. Pero aun siendo esto cierto y digno de ser tenido en cuenta, no es todavía bastante a justificar tan alejados límites, puesto que aquel argumento en pro queda notablemente debilitado, teniendo en cuenta la gran diferencia del conjunto contribuyente, dado que en Guipúzcoa éste le constituyen 176.449 habitantes, con las exclusiones que la ley establece—capital y poblaciones desde 30.000 habitantes—y en Almería y Murcia 350.584

y 320.369, respectivamente. Es decir: que con la mitad de población tributable próximamente, tributa quince veces más, lo que hace que la diferencia intrínseca o efectiva sea de un 3.000 por 100.

De todos modos, aun teniendo muy en cuenta el próspero desenvolvimiento económico de las provincias vasco-gadas, su descentralización fabril, su potencialidad productora en la casi totalidad de su región, falta bastante para justificar el que cada 16 habitantes de Almería y Murcia contribuyan en la misma cuantía que lo hace uno de Guipúzcoa.

Claro es que en la actualidad, después de hallarse en práctica la citada ley de 3 de Agosto de 1907, no cabe invocar como argumento en la forma que, para los años anteriores, hubo de hacerse en las Memorias precedentes, la comparación con los núcleos contributivos de Barcelona, Madrid y Valencia, muy especialmente Madrid, en donde el importante contingente del elemento oficial ha dejado de influir por razón de aquella ley.

En cuanto a la comparación entre el quinquenio que se desarrolla en esta Memoria (1915-19) y el anterior (1910-14), el resultado no es nada satisfactorio, puesto que acusa un descenso de 45.980,52 pesetas, equivalente al 6,70 por 100.

A esta diferencia han contribuido: las bajas en la recaudación de 33 provincias, en las que la mayor de aquellas—17.581,90 pesetas—corresponde a Valencia, y la menor—228,33 pesetas— a Avila, y los aumentos de las 16 restantes, a cuya cabeza va Granada con 27.879,16 pesetas, y cuyo mínimo corresponde a Gerona, con 461,32 pesetas.

Entrando en el análisis de las causas que hayan podido influir en este descenso, tanto más notable cuanto que en el período del bienio comparado en la Memoria anterior se había iniciado ya, cabe declarar desde luego que no existen circunstancias de tal significación que permitan imputarles esta disminución, puesto que ni epidemias ni guerras ha habido, tan sólo parece haberse intensificado estos últimos años la emigración, pero en cambio tiene que haberse compensado en buena parte esta circunstancia desfavorable el haber hecho extensivo este impuesto a las personas jurídicas, según estableció el Real decreto de 6 de Marzo de 1919 y puso en práctica la Real orden de 15 de los mismos mes y año.

No son, pues, estas las causas que sostengan este descenso recaudatorio en el impuesto de Cédulas personales, teniendo que acudir a otras suposiciones harto débiles en sus fundamentos por carecerse, según lo ha manifestado

reiteradamente el Tribunal, del indispensable apoyo que para toda investigación sería representa una bien organizada estadística financiera.

Mientras no se disponga de tan indispensable auxiliar; interin se carezca del ordenado y sistematizado coleccionamiento de hechos financieros que abarquen tanto los gastos como los recursos, lo mismo las causas de aquéllas que los orígenes o fundamentos de éstos, será baldío todo intento de investigación de causas legítimas que disculpen la natural gravitación de todos los resultados en la acción gestora. Por consiguiente, e interin no pueda probarse lo contrario, a dicha acción gestora, a la Administración activa habrá que imputar tanto el progreso como el estancamiento, cuando no el retroceso en la marcha de las Rentas públicas.

Concretando este criterio al caso presente, no cabe dudar que, aun sin negar la posible existencia de causas que en algunos casos particulares justifiquen el descenso de recaudación del impuesto de cédulas personales, es lo cierto que en alguna parte este fenómeno tiene como concausa la gestión administrativa, sin que sea posible determinar si estriba la falta en la de su competencia o celo, en las esferas de ejecución o en las directoras, que esta investigación de detalle sólo al Gobierno pertenece, limitándose el Tribunal a encarecer la imprescindible necesidad que estos resultados acusan de que por la Administración activa se preste preferente atención a perfeccionar este impuesto, si preciso fuera, para impedir sea eludido por el contribuyente de mala fe; conseguir su distribución equitativa, haciendo desaparecer las desproporciones observadas en el gravamen por habitante, y, por último, para organizar el servicio referente a su administración en forma adecuada, no sólo a hacer desaparecer ese persistente descenso en su rendimiento, sino a conseguir su progresivo desarrollo, como debe suceder en todo tributo y sucede en la mayoría de los que constituyen las Rentas públicas, no sólo porque esa debe ser su norma, correspondiendo al desenvolvimiento natural de la base tributaria, sino por exigirlo así imperiosamente el regular crecimiento de las necesidades públicas creadoras del progreso nacional.

Es cuanto el Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de elevar a conocimiento de las Cortes.

Madrid, 21 de Abril de 1921.—Señén Canido, Presidente.—Pablo Martínez Pardo.—Lamberto Martínez Asenjo.—Julio Urbina.—Vicente Pérez.—Pedro Seoane.—Manuel S. Quejana.—José M. de Retes, Secretario general

(Número 1)

# TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.---SECRETARÍA GENERAL

*ESTADO demostrativo de la relación que existe entre los gastos, los recursos y la Deuda pública en función del Presupuesto general del Estado.*

AÑOS económicos	Gastos satisfechos (a)	Recursos realizados (b)	RESULTADOS FINALES		DEUDA NEGOCIADA		DEUDA PÚBLICA EN CIRCULACIÓN (CAPITALES E INTERESES)		OBSERVACIONES
			Superávit (b - a)	Déficit (a - b)	Del Tesoro	Del Estado	Aumento	Disminución	
1900.....	906.063.503,50	994.813.665,01	88.750.161,51				1.390.783.335,46		9.302.215.516,08 pesetas.— Deuda en circulación el 1.º de Enero de 1900.
1901.....	987.287.636,03	1.023.417.724,96	36.130.088,93				45.604.163,86		Más 422,50 pesetas por recificación.
1902.....	973.377.333,57	1.020.309.031,86	46.931.698,29				411.718.214,19		
1903.....	1.016.696.145,67	1.039.043.798,45	22.347.652,78					13.605.082,06	
1904.....	985.228.545,63	1.039.161.920,96	53.938.375,33					9.397.873,51	
1905.....	966.330.907,61	1.032.544.856,73	66.213.949,12					4.395.711,31	
1906.....	998.602.473,32	1.100.341.612,42	101.739.139,10					190.987.086,94	
1907.....	1.015.166.307,05	1.085.723.146,82	70.556.839,77					15.256.197,40	
1908.....	1.035.681.442,03	1.081.983.790,75	46.302.348,72					174.183.891,18	
1909.....	1.110.687.905,32	1.075.544.038,51		35.143.806,81				1.999.855.418,96	
1910.....	1.137.954.025,93	1.181.279.995,89	43.325.969,96			45.000.000,00		14.691.058,74	
1911.....	1.183.596.551,31	1.187.246.205,09	3.649.616,78					6.431.974,36	
1912.....	1.155.877.734,28	1.172.053.037,97	16.175.333,69					5.830.492,81	
1913.....	1.531.522.485,00	1.314.337.702,77		17.184.782,27				2.846.768,16	
1914.....	1.448.029.038,81	1.353.050.879,83		94.978.033,93				671.761,89	
1915.....	1.963.693.217,01	1.926.684.676,70		37.008.540,31				12.762.484,96	
1916.....	1.630.837.173,35	1.767.675.593,07	136.838.419,72					8.249.647,91	
1917.....	2.294.724.132,37	2.271.323.880,82		23.400.251,55				1.055.832.000,89	
1918.....	1.857.649.316,17	1.841.157.874,13		16.491.442,04				12.512.528,19	
1919.....	640.710.036,45	638.147.469,30	27.437.433,35					14.750.237,89	
1919-20.....	3.087.706.308,83	3.444.418.619,69	356.712.310,86					1.567.410.638,72	Deuda en circulación el 31 de Marzo de 1920.— 12.559.051.312,43 pesetas.
<b>TOTAL</b>	<b>27.987.417.924,21</b>	<b>28.820.259.804,19</b>	<b>1.057.048.761,91</b>	<b>224.206.881,96</b>	<b>2.064.976.500,00</b>	<b>2.175.290.125,40</b>	<b>4.957.086.021,45</b>	<b>2.100.260.547,44</b>	

ESTADO DEMOSTRATIVO, por provincias, de los ingresos líquidos obtenidos por el impuesto de cédulas por presión de lo que, en proporción de lo recaudado, grava el impuesto a cada

PROVINCIAS	INGRESOS LÍQUIDOS OBTENIDOS					
	1915	1916	1917	1918	1919-20	TOTAL
Alava.....	63.205,78	71.580,02	68.931,84	69.618,69	69.560,83	342.897,19
Albacete.....	84.155,99	93.763,71	102.033,54	99.735,51	88.146,48	467.838,23
Alicante.....	92.409,38	89.615,89	72.402,52	83.360,71	58.572,56	396.301,08
Almería.....	30.500,41	33.065,36	32.271,23	26.706,56	35.155,50	158.700,06
Ávila.....	105.931,15	110.265,67	114.840,54	111.776,00	116.393,22	559.206,58
Badajoz.....	112.860,31	115.931,98	89.019,76	127.477,87	167.650,98	612.940,90
Barcelona.....	355.424,19	343.381,71	344.693,40	339.713,66	352.630,62	1.735.843,58
Burgos.....	181.747,12	185.066,32	186.789,03	185.336,50	179.195,50	918.135,47
Cáceres.....	163.416,18	168.314,34	164.216,61	160.378,22	170.200,62	826.555,97
Cádiz.....	61.080,04	65.223,65	66.520,47	79.132,54	71.195,38	343.090,08
Castellón.....	160.153,55	160.617,81	151.455,04	157.643,22	155.397,97	785.271,59
Ciudad Real.....	146.262,78	161.392,26	165.933,08	153.287,78	161.518,03	788.393,03
Córdoba.....	112.672,69	118.264,79	122.723,28	125.851,32	135.807,54	615.319,62
Coruña.....	300.920,68	303.181,43	295.053,17	295.485,99	298.372,17	1.494.013,44
Cuenca.....	150.016,73	170.490,94	152.915,47	149.945,14	162.398,47	785.766,75
Gerona.....	170.201,92	173.970,60	167.757,31	170.940,00	174.876,36	857.746,19
Granada.....	94.034,19	129.351,10	90.955,97	79.290,54	89.444,39	483.126,19
Guadalajara.....	134.870,73	133.532,47	132.949,93	134.770,16	133.372,42	669.495,71
Guipúzcoa.....	241.088,61	250.231,97	253.699,18	258.748,37	267.698,53	1.271.466,66
Huelva.....	46.415,19	54.552,48	54.623,72	51.896,77	54.483,53	261.471,69
Huesca.....	118.457,05	120.782,58	132.678,01	119.438,94	136.850,56	628.217,14
Jaén.....	150.872,77	164.649,70	161.132,86	166.751,30	171.113,95	814.520,53
León.....	191.957,22	190.556,60	190.289,13	190.375,86	189.962,75	953.181,56
Lérida.....	145.571,22	152.490,16	149.588,12	154.775,35	161.072,41	763.497,26
Lugo.....	35.183,89	44.134,60	75.650,98	59.402,78	88.694,72	303.066,97
Lugo.....	190.415,22	194.538,22	192.266,81	176.547,12	179.133,88	922.961,95
Madrid.....	154.373,29	160.491,08	152.936,86	155.590,79	161.267,31	784.665,33
Málaga.....	47.483,22	49.999,30	50.128,95	47.638,81	41.143,37	236.393,65
Murcia.....	24.712,69	31.009,89	28.367,91	25.732,84	29.541,84	139.365,17
Navarra.....	53.095,71	55.804,94	54.244,70	59.560,93	62.006,04	284.712,32
Orense.....	162.776,02	169.632,99	150.384,63	144.573,85	133.473,11	751.840,60
Oviedo.....	195.575,13	233.992,97	199.125,60	188.695,86	190.333,12	1.007.721,78
Palencia.....	109.052,78	107.252,21	110.532,16	110.252,66	108.189,57	547.279,38
Pontevedra.....	173.336,15	171.241,20	169.189,15	166.552,10	165.299,87	845.618,47
Salamanca.....	181.422,64	187.659,67	181.062,28	178.899,58	184.304,25	913.348,42
Santander.....	110.656,35	102.926,88	102.485,54	103.388,22	106.278,36	525.135,35
Segovia.....	101.490,34	103.318,89	101.006,63	102.080,81	100.853,60	503.750,27
Sevilla.....	105.667,25	91.831,33	111.954,36	103.805,28	105.591,65	518.849,87
Soria.....	100.046,06	99.101,45	99.154,91	99.464,28	97.206,86	494.973,56
Tarragona.....	133.559,73	137.309,82	119.549,19	141.497,15	110.047,82	641.573,71
Teruel.....	133.173,36	150.212,90	148.907,02	152.176,70	153.953,89	738.423,78
Toledo.....	192.850,55	192.516,97	195.459,58	195.845,81	194.847,41	971.529,42
Valencia.....	168.824,30	180.461,63	173.635,26	174.939,11	187.664,45	885.524,75
Valladolid.....	115.537,11	117.036,08	118.888,08	119.584,97	115.418,05	596.464,29
Vizcaya.....	239.481,02	242.284,68	258.696,02	273.181,31	276.400,69	1.290.843,72
Zamora.....	137.329,29	157.553,56	157.851,32	156.398,77	156.153,68	785.296,62
Zaragoza.....	150.747,59	153.250,01	153.361,28	155.624,49	159.881,92	772.865,29
Balearos.....	132.452,47	133.453,75	137.426,94	131.850,44	133.899,34	669.082,94
Canarias.....	83.309,24	106.688,37	81.073,17	79.541,66	74.884,05	425.496,49
	6.666.201,28	6.927.048,83	6.777.876,54	6.795.473,32	6.918.541,58	34.085.141,55



## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural y Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la Traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Córdoba la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Resúmenes de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jaén la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Reus la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que

así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la consulta que en comunicación número 188 hace la Jefatura de Obras públicas de Palencia, respecto a si la faja de tres metros que en las permutas de parcelas autorizadas por Real decreto de 25 de Junio de 1920 ordena dejar la disposición tercera de la Real orden de 28 de Diciembre de 1920, a partir de la arista exterior del paseo del mismo lado, con destino a circulación de peatones, debe también respetarse aun cuando se trate de una traviesa en que dicha faja queda inmediatamente interrumpida por las casas.

Considerando que en los casos particulares de travesías debe respetarse, para nuevas edificaciones y por consecuencia para limite de las parcelas enajenables o permutables la alineación establecida en el plano para la misma aprobación, y que si no lo hubiera y las edificaciones a ambos lados fueran de carácter permanente y no consideradas como ruinosas, el dejar la zona fijada sólo conduciría a afear la población y crear rinconadas antihigiénicas sin beneficio para el tránsito de peatones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido declarar con carácter general que la disposición tercera de la citada Real orden de 28 de Diciembre de 1920 en los casos que la parcela a enajenar o permutar esté enclavada entre edificaciones de carácter permanente y no consideradas ruinosas, deberá entenderse modificada en el sentido de que dicha faja debe reducirse a

ancho necesario para que la linde de la parcela a enajenar o permutar coincida con la alineación aprobada si la hubiera para este tramo, y si no, a la línea de unión de ambas fechadas, encajando a las Jefaturas de Obras públicas la conveniencia de tramitar en el más breve plazo posible los planos de travesías que ya no estuvieran aprobados conforme a la ley de Travesías, en beneficio del buen aspecto de las mismas y mayor facilidad de su conservación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921. El Director general, Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

#### A G U A S

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Venancio Geuna, en nombre y representación de la Sociedad Ceberio, Geuna y Unanue, en solicitud de autorización para efectuar la unificación de dos aprovechamientos, uno de D. Juan José Lersundi y Peña, vecino de Irún, de 1.240 litros por segundo de la regata Echalar y sus afluentes, desde el molino de Santa Cruz y aguas abajo del mismo; según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 2 de Octubre de 1913, y otro del aprovechamiento correspondiente al molino de Santa Cruz, en término municipal de Echalar, actualmente de su propiedad, y a tal objeto, piden se les conceda las servidumbres de estribo de presa y acueducto:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia, de 24 de Octubre y 17 de Diciembre de 1919, al objeto de concurso de proyectos y reclamaciones que tuviera lugar. Ningún proyecto fué presentado en competencia, ni reclamación alguna obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura y Comisión provincial;

Considerando que de lo informado resulta que el peticionario, para llevar a efecto el proyecto de unificación presentado, ha adquirido los derechos necesarios al efecto, y por otra parte, ningún inconveniente hay en acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

Primera. Se otorgue concesión a don Venancio Geuna y Yarza, vecino de San Sebastián, en nombre y representación de la Sociedad Ceberio, Geuna y Unanue, para derivar 1.240 litros de la regata Echalar y sus afluentes, denominada Guibelo, Larralde, Anegui, Unguerdi y Arqueta, y producir, mediante un salto de 34,92, fuerza motriz con destino a usos industriales.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 25 de Agosto de 1919, y está suscrito por el Ingeniero D. Miguel Berazaluze, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o del subalterno en quien delegue, que a su terminación, y previo reconocimiento, extenderá un acta en que se especifique la obra total y como se haya construído, y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas. Los gastos que por este servicio se originen, serán de cuenta del concesionario.

Tercera. Se establecerá en la presa una compuerta de limpia, que se abrirá de tiempo en tiempo para que no puedan causar perjuicios a la salud pública los residuos del matadero que se almacenen detrás de ella.

Cuarta. Deberán comenzar las obras a los dos meses de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial* y terminarse en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

Quinta. Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad y de modo constante a la regata de su procedencia, o se verterán al canal del aprovechamiento del río Bidasoa, perteneciente a la Sociedad Saltos del Bidasoa, sin más interrupción que la que supone el depósito de 360 metros cúbicos que se aprueba y sin alteración alguna en su pureza.

Sexta. Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de es-

tribo de presa y acueducto, que podrán imponerse a la propiedad con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Séptima. No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

Octava. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la Producción nacional y a su Reglamento. También queda sujeta a lo legislado relativo al contrato del trabajo.

Novena. Antes de empezar las obras, en un plazo de dos meses, a partir del otorgamiento de la concesión, deberá el peticionario presentar el presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público y la carta de pago del 1 por 100 de este presupuesto a disposición del señor Director de Obras públicas, y será devuelta al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición siguiente.

Décima. Terminadas las obras, lo pondrá el concesionario en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, siendo reconocidas y levantándose acta correspondiente, que será sometida a aprobación de la Dirección, y una vez aprobada, podrá empezar la explotación y será devuelto al interesado el depósito hecho.

Undécima. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

Duodécima. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se obliga al concesionario a restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), lo participo a V. S., de Real orden comunicada, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general Perea.

